

CONCEPTO SOBRE LA APLICABILIDAD DE LA LEY 996 DE 2005 – LEY DE GARANTÍAS – PARA LAS FUTURAS ELECCIONES DE OCTUBRE DE 2007

VINCULACIÓN DE PERSONAL A LA NÓMINA ESTATAL CONTRATACIÓN POR PARTE DE LAS ENTIDADES ESTATALES

La Ley 996 de 2005 establece en su artículo 1 que su propósito es, de una parte, definir el marco legal dentro del cual debe desarrollarse el debate electoral a la Presidencia de la República, o cuando el Presidente de la República en ejercicio aspire a la reelección, o el Vicepresidente de la República aspire a la elección presidencial, garantizando la igualdad de condiciones para los candidatos que reúnan los requisitos de ley, y de otra parte, reglamentar la participación en política de los servidores públicos y establecer las garantías a la oposición.

Así, su propósito inicial lo desarrolla en el Título II dedicado a la reglamentación especial de la campaña presidencial, mediante su capítulo VII a través del cual desarrolla este tema y específicamente en sus artículos 32 Y 33, así:

- a. En su artículo 32, exige suspender cualquier tipo de vinculación que afecte la nómina estatal en la Rama Ejecutiva del Poder Público, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso, con excepción de los siguientes casos:
 - lo referente a la defensa y seguridad del Estado,
 - los contratos de crédito público,
 - los contratos requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y
 - los contratos que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias.

- b. Igualmente, en su artículo 33, prohíbe la contratación directa por parte de todos los entes del estado durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, con excepción de los mismos casos arriba mencionados.

Por otra parte, su segundo propósito de reglamentar la participación en política de los Servidores Públicos lo desarrolla a través del título III, especialmente en el artículo 38, a través de cuyo parágrafo establece las siguientes prohibiciones relativas a la contratación por parte de las entidades estatales, así:

“Los Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y Directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán:

- celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni
- modificar la nómina del respectivo ente territorial o entidad, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.

De esta manera, de las normas antes citadas puede concluirse lo siguiente:

- Por una parte las prohibiciones impuestas por el Título II, artículos 32 y 33 de la Ley 996 de 2005, relativas a la vinculación de personal a la nómina estatal y a la contratación directa por parte de todos los entes del estado, aplican únicamente durante los cuatro meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta si fuere el caso, y por ende no aplican para las futuras elecciones de octubre de 2007, relativas a la elección popular de alcaldes, gobernadores, asambleas departamentales, concejos municipales y miembros de las juntas administradoras locales.
- Por otra parte, las prohibiciones consagradas en el Título III de La Ley 996 de 2005, para los Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y Directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital, sí aplican para las futuras elecciones de octubre de 2007, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a la celebración de las mismas, por lo cual cabe resaltar que dentro de dicho período de tiempo tales autoridades no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni modificar la nómina del respectivo ente territorial o entidad, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.

Cordialmente,

Adriana Covelli Soto
Asesora
Proyecto de Contratación Pública
Departamento Nacional de Planeación
República de Colombia